



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expte. N°S01:0251067/2002 (C.833) DP/ERN-JP

Dictamen CNDC N° 669 /2010

BUENOS AIRES, 19 ABR 2010

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente N° S01:0251067/2002 del ex MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, caratulado: "DKA S.A. S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA C.N.D.C. (C.833)".

I. SUJETOS INTERVINIENTES.

1. La denunciante es DKA S.A. (en adelante "DKA"), una empresa que realiza sus actividades en el mercado de la telefonía a través de las tarjetas telefónicas prepagas.
2. La denunciada es la empresa TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A., una sociedad prestadora de servicios de telecomunicaciones que integra el GRUPO TELEFÓNICA, de origen español. Cabe destacar que la denunciada es la principal operadora de telefonía fija del país; ello, como consecuencia de que la misma ha sido una de las dos empresas que, en virtud del concurso público para la privatización de la ex-ENTEL, obtuvo la licencia para la prestación del servicio básico telefónico en exclusividad temporal de alrededor de diez años para la región sur, conforme al esquema establecido por el Decreto PEN N° 731/89 y sus concordantes 59/62, 575,



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

636 y 677 del año 1990; y, entre otras actividades, se dedica a la prestación de servicios de telefonía local y de larga distancia, nacional e internacional, a la comercialización de servicios mayoristas de líneas telefónicas. Para el caso que ocupa la atención de la presente investigación, es la de brindar servicios gratuitos "0800" y comercialización de tarjetas telefónicas prepagas.

II. LA DENUNCIA.

3. La empresa DKA denunció a TELEFÓNICA al sostener que ésta bloquea y restringe el acceso a distintos servicios brindados por la denunciante a través del servicio 0800 a clientes y/o usuarios del servicio de telecomunicaciones.

4. En tal sentido, dijo que TELEFÓNICA impide a los clientes de DKA acceder a esos servicios mediante el bloqueo al acceso a la numeración 0800 de teléfonos fijos sobre líneas con "control de consumos" cuando éstas tienen el crédito agotado.

5. Relató que a partir del día 27 de setiembre de 2002, DKA comenzó a recibir reclamos de sus clientes y/o usuarios ya que no podían realizar llamadas con cobro revertido automático (0800) originadas en líneas de TELEFÓNICA, una vez que el crédito de esa línea estuviese acabado.

6. Explicó que el servicio brindado por la línea con "control de consumo" opera del siguiente modo: el usuario realiza llamadas hasta un determinado monto, una vez agotado el monto que el cliente ha contratado, queda inhabilitado para efectuar llamadas salientes con cargo y lo único que



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



puede hacer desde esa línea es efectuar llamadas sin cargo y recibirlas.

7. Indicó que sólo podría realizar llamadas con cargo mediante el uso de tarjetas prepagas de llamadas, que es el producto comercializado por DKA. El modo de acceder a estas tarjetas de llamadas es a través de un 0800 y al bloquearse dicho número es imposible que el usuario pueda llamar utilizando el servicio que brindan las empresas proveedoras de tarjetas prepagas.

8. Con fecha 06 de noviembre de 2002 el denunciante ratificó su denuncia y manifestó que la principal actividad de la empresa DKA S.A. es la venta de tarjetas telefónicas prepagas.

9. En dicha oportunidad el apoderado de DKA aseguró que TELEFÓNICA brinda también el servicio de provisión de tarjetas telefónicas prepagas y los productos son: "Tarjeta Control" y/o "Tarjeta Geo".

10. Finalmente, dijo la denunciante que al bloquear TELEFÓNICA el número 0800 a las "líneas control" con crédito agotado, también está impidiendo que esos clientes o usuarios puedan acceder a otro tipo de llamadas gratuitas, tales como las de Atención al Cliente, Compras, Información, Seguridad y/o cualquier otro tipo de servicios accesible mediante el cobro revertido automático (0800), lo que implicaría, a juicio de la presentante que "Telefónica no sólo está bloqueando las tarjetas prepagas de sus competidores sino también la prestación de servicios de alta sensibilidad social".

11. Concluyó que esas conductas constituyen un abuso de posición de dominio de Telefónica, en los términos de la Ley N° 25.156, y por ello



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

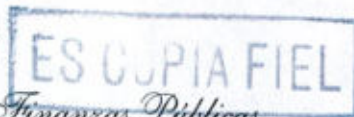
solicitó a esta CNDC el dictado de una medida cautelar ordenando a TELEFÓNICA restablecer en forma inmediata el acceso a los números 0800 en todos sus servicios, incluyendo expresamente los de las "líneas control", en la forma que se realizaba habitualmente hasta su bloqueo.

III. PROCEDIMIENTO

12. El día 8 de octubre de 2002, ingresó en esta Comisión Nacional la denuncia formulada por el Sr. Jorge Felipe CHURIO, gerente general de DKA, que originara las presentes actuaciones (cfr. fs. 1/9).

13. Así planteada la situación que convoca la atención de esta CNDC, cabe señalar que han sido cumplidos por parte del denunciante, los requisitos de admisibilidad de la denuncia, previstos por los arts. 175 y 176 del CPPN y 28 de la Ley N° 25.156 (cfr. fs. 18/20). En oportunidad de ratificar sus dichos, el denunciante presentó un escrito adicional agregando prueba documental y solicitó una medida cautelar (cfr. fs. 22/66).

14. Ello motivó el dictado de la medida tutelar de fecha 22-11-2002 (cfr. fs. 68/72) contra TELEFÓNICA, donde se dispusiera que debía proceder en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificada la presente, a restituir el acceso al número de cobro revertido automático (0800) a sus clientes y/o usuarios de las "Línea Control" y/o "Línea Cero" y/o "Línea Control Plus", aunque su crédito se encuentre agotado o esté bloqueada absolutamente la posibilidad de realizar llamadas con cargo desde esa línea; dejándose debida constancia que la presente medida fue ordenada bajo expreso apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 46 inc. d) y 48 de la Ley 25.156.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

15. Para fundar dicho decisorio, esta CNDC tuvo a la vista los folletos agregados en autos de que TELEFÓNICA habría remitido a sus clientes de "Línea Control" en los que rezaba que "para acceder a cualquier número que comience con 0800 cuando no tenés minutos libres de crédito: (hay que marcar) * 159 + número de Tarjeta Control + clave + 0800", de donde surgiría la imposibilidad para ese cliente de elegir otro prestador, al imponérsele la exclusividad de la Tarjeta Control para acceder al 0800.

16. Que, en el citado folleto de fs. 56, se informa también "Recuerde: su línea (control) funciona sólo con las tarjetas control de Telefónica".

17. Que, asimismo, también fue merituada el acta de constatación notarial N° 274 expedida por el Escribano Fernando M. Guevara Lynch, en la cual el notario da fe de la conversación mantenida entre un usuario de Línea Control con un empleado de Telefónica asignado a la atención del número 112 llamado Martín (cfr. fs. 65), surgiendo de dicha comunicación que cualquier usuario de "Línea Control" que haya agotado su crédito no podrá comunicarse al 0800 sino adquiriendo la Tarjeta Control de Telefónica.

18. Se concluyó en ese entonces que TELEFÓNICA sólo permitiría a sus clientes o usuarios locales que han contratado alguna de estas líneas para limitar su consumo que, una vez agotado su crédito, adquieran una tarjeta telefónica prepaga provista en exclusividad por la propia empresa (Telefónica); entendiéndose en tal sentido que el presupuesto genérico de verosimilitud del derecho se encontraba configurado en la conducta denunciada con capacidad suficiente como para restringir las condiciones de competencia en el mercado con potencial perjuicio al interés económico general, toda vez que es llevada a cabo por uno de los dos licenciatarios de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

telefonía básica.

19. Tal circunstancia, otorgaba a TELEFÓNICA la capacidad de impedir la libertad de elección de los usuarios de tarjetas de telefonía prepagas, advirtiéndose un peligro en la demora, ya que los hechos atribuidos implicaban la obstaculización de continuar con la venta de tarjetas prepagas de telefonía por parte de la denunciante quien, además, competía con la denunciada en dicho mercado.

20. Como consecuencia de dicha medida, TELEFÓNICA pidió su revocación e interpuso un recurso de apelación de subsidio mediante la presentación que luce a fs. 85/112 de autos.

21. Dicha defensa opuesta tuvo su debido tratamiento mediante el decisorio colegiado de este organismo de fecha 10-01-2003 (cfr. fs. 119/126); allí, mediante los fundamentos que se dan aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad procesal y a fin de evitar innecesarias repeticiones, se rechazó la revocatoria intentada y se concedió la apelación.

22. Ulteriormente, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, mediante los argumentos que lucen a fs. 201/202 de la Causa Judicial N° 2771/03 (cfr. el incidente de apelación conexo N° S01:0017437/2003), dispuso declarar mal concedido dicho remedio recursivo por considerar al mismo extemporáneo y falto de agravios.

23. Sin perjuicio de lo señalado, esta Comisión Nacional procedió en su oportunidad a dar traslado de la denuncia a la presunta responsable a fin de que, en los términos del artículo 29 de la ley N° 25.156, suministrara las



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

explicaciones del caso (cfr. fs. 117).

24. Es así que, mediante la presentación que luce a fs. 155/174, la denunciada TELEFÓNICA hizo uso de su derecho en los términos del art. 29, LDC.

Las explicaciones de TELEFÓNICA

25. La presunta responsable señaló en su descargo la inexistencia del bloqueo (a los números 0800) y la implementación de una nueva modalidad de acceso que sólo persigue verificar la existencia de crédito para el servicio de telefonía local, cumplido lo cual puede accederse a cualquier 0800".

26. Manifestó asimismo que la inexistencia de crédito implica la inexistencia de línea de telefonía local y por lo tanto la imposibilidad de acceder a los servicios que por su intermedio pueden consumirse.

27. A continuación explicó detalladamente la oferta de servicios de telefonía local prepaga de TELEFÓNICA describiendo los productos Línea Cero, Control y Control Plus, mediante las cuales las personas que quieren limitar sus consumos pueden acceder a servicios prepagos de telefonía.

28. Identificó como las principales características de dichos productos a las siguientes: i) posibilidad para el usuario de determinar el importe de su consumo de antemano; ii) menor valor de los cargos de conexión y abono de mantenimiento; iii) obligatoriedad de que los consumos alcancen un importe mínimo mensual (\$6 para jubilados y \$ 12 para casas de familia); iv) posibilidad de adquisición de los créditos mínimos a través de tarjetas telefónicas (línea Cero) o pagando un abono fijo mensual (línea Control);



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

v) posibilidad para el cliente que cuente con crédito de realizar llamadas locales o de larga distancia utilizando el servicio de Telefónica o de otro operador; vi) si el cliente no cuenta con crédito disponible no podrá cursar llamadas, salvo a servicios de información y emergencia, entre otras.

29. Sostuvo que en el caso de la Línea Cero, cuando transcurren 60 (sesenta) días durante los cuales el cliente no carga crédito a través de tarjetas prepagas de TELEFÓNICA, la línea es dada de baja sin intimación o notificación previa.

30. Aseguró que, en el caso de las líneas Control la suspensión y baja del servicio se realiza en los términos de lo dispuesto por la reglamentación aplicable¹ (arts. 44 y 46 de la Res. SC N° 10.059/99)", donde se establece que cuando el cliente no abonare las facturas dentro de los 30 (treinta) días corridos posteriores al vencimiento, los prestadores podrán suspender las llamadas salientes "...informando al cliente al menos en dos (2) oportunidades".

31. Siguió manifestando que sobre la baja definitiva del servicio se establece en el art. 46 de la Resolución S.C. N° 10059/99 que deberán transcurrir sesenta (60) días corridos posteriores al vencimiento y previo a concretar la baja se deberá informar al cliente en forma fehaciente con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación.

¹ Artículo 44 Res. S.C. N° 10.059/99: "Los Prestadores podrán suspender las llamadas salientes, excepto las cursadas a servicios de emergencia, cuando el cliente no abonare las facturas dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a su vencimiento. Los Prestadores, previo a concretar la suspensión, deberán informar al cliente de tal situación... al menos en dos (2) oportunidades".

Artículo 46: "Los prestadores podrán dar de baja en forma definitiva cuando el cliente no abonare las facturas dentro de los sesenta (60) días corridos posteriores a su vencimiento".

Previo a concretar la baja, los prestadores deberán notificar al cliente por medio fehaciente, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación, la fecha en que se concretará la misma...."



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

32. Siguiendo con su razonamiento, TELEFÓNICA aseveró que lo que DKA S.A. llama bloqueo es, en rigor de verdad, inexistencia de línea y que no se configuraría un uso en exclusividad de la Tarjeta Control, sino que aquella es el medio por el cual el cliente adquiere el servicio, y sólo contando con éste puede consumir la totalidad de los servicios accesibles a través de la línea de telefonía local.

33. Se quejó de que el mantenimiento por parte de esta Comisión Nacional de la resolución de fecha 22 de noviembre de 2002 consolidará una "gravísima distorsión en los mercados de servicios de telecomunicaciones" dando incentivos a TELEFÓNICA para discontinuar su oferta de telefonía prepaga, ya que los usuarios encontrarán motivos para pasar de una línea post-paga (en la que deben tener al día su pago de abono mensual) a otra, donde no se les exija tener créditos para contar con el servicio de telefonía local, con lo que perjudicarían a la recurrente.

34. Consecuentemente, negó que se haya aplicado restricción alguna a los usuarios de los servicios de telefonía local conocidos como líneas "Cero, Control y Control Plus", quienes se encuentran facultados para acceder a los servicios de cobro revertido, incluyendo los prestados por los Operadores de Larga Distancia (OLD) que brindan el servicio a través de tarjetas prepagas.

35. Puntualizó TELEFÓNICA que las nuevas modalidades de acceso han sido informadas a través de comunicaciones a sus clientes prepagos, las que fueron "utilizadas por la denunciante" para tender una "emboscada" a esta Comisión Nacional.

36. Continuó diciendo que los números de acceso para esos servicios son: *



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

222 para la línea Cero y * 159 para las líneas Control y Control Plus, puntualizando que esta nueva modalidad no importa complicación mayor y puede ser agregada a una tecla del teléfono por medio del mecanismo de almacenamiento de números.

37. Afirmó que la imposibilidad de acceso a los números de cobro revertido queda limitada a los casos en que los clientes carecen de crédito, ya que esta situación es asimilable, según su punto de vista, a la falta o carencia de servicio local.

38. Reiteró que la conducta adoptada por TELEFÓNICA no encuadra en las prescripciones del artículo 1° de la Ley N° 25.156, toda vez que dicha empresa se limita al ejercicio legítimo de una actividad comercial que no restringe, limita ni distorsiona la competencia.

39. Al efectuar una definición del mercado geográfico relevante, consideró a todo el territorio nacional y, respecto del mercado relevante del producto, sostuvo que era el de servicio de telefonía local prepaga, incluyendo en él al que se presta a través de líneas tanto móviles como fijas, las que en total suman 12.541.364 líneas activas en todo el país (7.972.364 fijas y 4.569.610 móviles), de las cuales sólo 4.258.924 son provistas por TELEFÓNICA.

40. Debido a ello, sostuvo que el criterio cuantitativo no podría sustentar una posición de dominio de dicha empresa en el mercado de telefonía local.

41. Indicó además que la conducta de TELEFÓNICA tampoco está descrita en el art. 2° de la Ley N° 25.156, ya que no ha manipulado precios, ni se ha repartido mercado, ni ha limitado el desarrollo



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

tecnológico, ni ha impedido la entrada de competidores en el mercado, entre otras conductas previstas por dicha norma.

42. Afirmó que los usuarios siempre estarían en condiciones de acceder a servicios de telefonía de larga distancia provistos por OLD distintos de TELEFÓNICA porque pueden cargar sus líneas locales con créditos (de TELEFÓNICA) y acceden al 0800 de DKA S.A., o bien convierten sus líneas en pos-pagas y presuscriben con otro OLD, o concretan una sustitución por el lado de la demanda, contratando una línea de telefonía móvil.

43. Que el nuevo procedimiento de marcación denunciado importaba, para el cliente de TELEFÓNICA que hubiese contratado una línea con control de consumos, la imposibilidad de acceso al número 0800 de la empresa denunciante en autos (DKA S.A.), cuando su crédito se hubiese agotado.

Desistimiento de la denuncia

44. Así las cosas, mediante la presentación de fecha 02-07-2007 por parte del presidente de la sociedad denunciante DKA, Sr. Luis BELLEZA, éste manifestó su pérdida de interés en la tramitación de las actuaciones la presente investigación, desistiendo de la acción y del derecho, y pidiendo el archivo de autos (*vide* fs. 215).

45. No obstante ello, esta CNDC igualmente dispuso la apertura de la instrucción sumarial no aceptando las explicaciones de TELEFÓNICA (cfr. Resolución CNDC N° 73/2007 de fecha 08-10-2007 obrante a fs. 219/236).

El estado falencial de DKA S.A.

46. Advirtiendo esta CNDC el informe que luce a fs. 414 de las



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

actuaciones caratuladas: "TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. Y TELECOM STET FRANCE S.A. (COOPERATIVAS) S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156 (C.847)", que tramitan por Expte. N° S01:S01:0283680/2002, se requirió en uso de las facultades previstas por el art. 24, LDC, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 25, Secretaría N° 49, que informara si se encontraba ante dicho tribunal el trámite de quiebra de la sociedad DKA S.A. y, en su caso, se remitiera copia certificada del decreto de quiebra y del informe general (art. 39, LCQ).

47. Dicho extremo fue cumplimentado mediante la remisión de la copia certificada obrante a fs. 277/289. El cual da cuenta que, efectivamente, fue decretada la quiebra de DKA S.A. el día 05-03-2008 como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.

48. Por fin, mediante la providencia de fs. 291, las presentes actuaciones se encuentran en estado de emitirse dictamen.

IV. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

49. Esta Comisión Nacional ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

50. La denuncia formulada por DKA refiere a que TELEFÓNICA habría incurrido en la realización de conductas anticompetitivas en el mercado de servicios públicos de las telecomunicaciones a través de tarjetas telefónicas prepagas de la denunciante, entre otras, porque TELEFÓNICA les impide acceder a tales servicios a raíz del bloqueo del acceso a la numeración "0800" de teléfonos fijos sobre líneas con control de consumos, tales como "LÍNEAS CERO", cuando se agotó el crédito con TELEFÓNICA.

51. Sin perjuicio de la verosimilitud de los hechos denunciados y de la entidad de los mismos como potencialmente configurativos de una de las conductas previstas como anticompetitivas por nuestro ordenamiento legal, debe advertirse en este estadio procesal que tales acontecimientos expuestos por el denunciante, si bien otrora han cubierto "*prima facie*" los requisitos de tipicidad y por ello, podrían subsumirse dentro de las previsiones de la ley 25.156, no puede perderse de vista el antecedente que surge del expediente N° S01:0252016/2002, caratulado "TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. s/ INFRACCIÓN A LA LEY N° 25.156 (C.835)", donde quedara acreditado que por Resolución N° 237/2003, la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES (SC) asignó el indicativo de servicio no geográfico 0822 para el acceso a la prestación de servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro medio en la modalidad de pago previo o prepaga; y se aclaró que el indicativo de servicio no geográfico 0823 alcanza a todos los servicios de telecomunicaciones brindados mediante tarjetas soportados por plataformas de red inteligente o cualquier otro



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

medio de pago en la modalidad pos-pago."

52. Tal disposición tuvo fundamento en que el indicativo 0800 también era empleado como acceso a los servicios de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional, brindados a través de redes inteligentes utilizando tarjetas como modalidad de pago previo.

53. La CNC, resolvió independizar la numeración para acceso a servicios brindados mediante tarjetas de la concebida originalmente para clientes del Servicio de Cobro Revertido Automático (0800).

54. A su vez, la Resolución N° 25/2004 de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES, dispuso que el nuevo régimen de llamadas mediante indicativos 0822 y 0823, entraría en vigencia a partir del 28 de mayo de 2004.

55. Por esta razón, la denunciante en las citadas actuaciones, "TELEPHONE 2", informó que el operador solicitado podría suspender las llamadas salientes, excepto las cursadas a servicios de emergencia, cuando el cliente no abonare las facturas dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a su vencimiento.

56. Por ello, se estableció que las líneas de consumo restringido o controlado y aquellas que operan bajo la modalidad de "abono prepago" sólo tendrían acceso a los servicios 0822 y 0823 en la medida que el cliente de las mismas haya cumplido con el pago y/o abono mínimo, requerido en las condiciones de contratación de dichas líneas.

57. Por lo cual, debido a disposición normativa de la Autoridad de Aplicación, las llamadas realizadas mediante tarjetas pre o pospagas se deberán cursar en lo inmediato a través de los nuevos indicativos 0822 y



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

0823, y no más por el 0800, con las modalidades establecidas por convenio de partes para este tipo de servicio.

58. Además, en dichas actuaciones se reconoció que discutir sobre los aspectos de la concurrencia del alcance del servicio 0800 a las "Líneas Control" hoy se ha tornado abstracto, circunstancia que debe hacerse extensiva a la cuestión que aquí se ventila.

59. En definitiva, la Secretaria de Comunicaciones, mediante el dictado de las Resoluciones N° 273/2003 y 25/2004 resolvió la cuestión planteada, pudiendo afirmarse que los hechos denunciados no constituyeron una negativa de venta que perjudique el interés económico general en los términos del Artículo 1° de la Ley N° 25.156.

60. Tampoco resulta ocioso dejar asentado que, mas allá del desistimiento del denunciante, el presente trámite es de acción pública, y no depende de instancia privada; de todos modos, no se advierten obstáculos para considerar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones con posterioridad a tal abandono, no surge ni se insinúa la existencia de una conducta anticompetitiva, por lo que corresponderá declarar el archivo de la investigación.

61. Para así concluir, se han tenido en cuenta los antecedentes procesales señalados en los considerandos que anteceden y demás documental colectada en autos, de los cuales no existen motivos para restarles valor probatorio.

62. Además, a la par de no resultar necesarias mayores diligencias probatorias, no han surgido adicionales evidencias de conductas




Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

reprochables en la LDC que justifiquen comprometer mayores recursos en la investigación al ya efectuado.

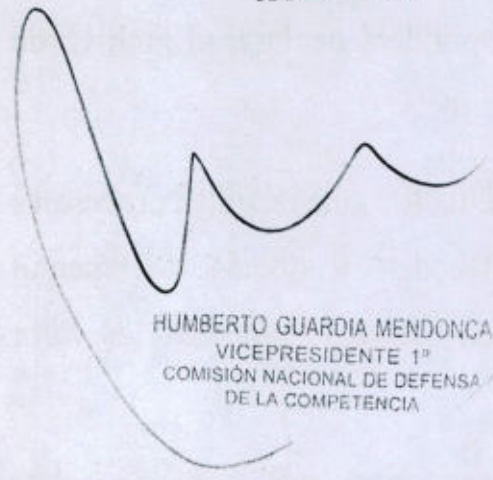
63. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Comisión Nacional considera que corresponde el archivo de las presentes actuaciones.

V. CONCLUSIONES

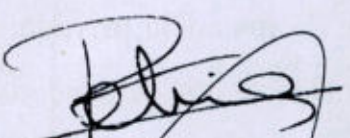
74. A mérito de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR ordenar el oportuno archivo de las presentes actuaciones (artículos 31 de la Ley N° 25.156, y 31 del Decreto Reglamentario 89/2001).



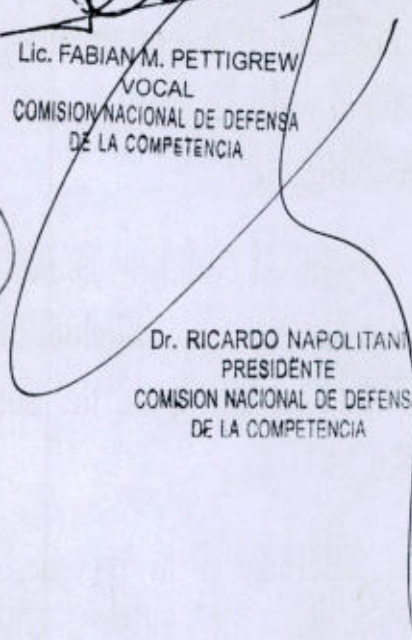
DIEGO PABLO POVOLO
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
VICEPRESIDENTE 1º
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Lic. FABIAN M. PETTIGREW
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



Dr. RICARDO NAPOLITANO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA